

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/ACC/SYC/11

4 de junio de 2010

(10-3102)

---

**Grupo de Trabajo sobre la  
Adhesión de Seychelles**

Original: inglés

## ADHESIÓN DE SEYCHELLES

### Lista ilustrativa de cuestiones en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias y de obstáculos técnicos al comercio para su consideración en el proceso de adhesión

La siguiente comunicación, de fecha 26 de mayo de 2010, se distribuye a petición de la delegación de la República de Seychelles.

---

Lista ilustrativa de cuestiones en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias para su consideración en el proceso de adhesión

Compromisos (en el momento de la adhesión)	Referencia en el marco de la OMC	Situación (al 30 de abril de 2010)
1. <i>Statu quo</i> : el establecimiento de nuevas normas y de nuevas reglamentaciones sobre sanidad animal y sobre inocuidad de los alimentos deberá ser conforme con los principios del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias	1. Principio generalmente convenido en las negociaciones de adhesión a la OMC.	El Gobierno de Seychelles está resuelto a cumplir las prescripciones del Acuerdo MSF. En su calidad de pequeño Estado insular, Seychelles reconoce que necesitará recursos financieros y técnicos para alcanzar el grado de cumplimiento exigido. Seychelles precisará el apoyo de sus asociados en materia de cooperación comercial.
2. Establecimiento y funcionamiento de un único punto de contacto a efectos de información ("servicio de información").	2. Artículo 7 y párrafo 3 del Anexo B.	Seychelles ha establecido y puesto en funcionamiento un único punto de contacto a efectos de información, cuyos detalles figuran a continuación:  Ministry of Finance Trade Division P.O. Box 313, Victoria, Mahe, Seychelles  Teléfono: (+248) 382000 Fax: (+248) 225791  Correo electrónico: <a href="mailto:enquirywto@finance.gov.sc">enquirywto@finance.gov.sc</a> Sitio Web: no disponible
3. Transparencia: notificación y acceso a la documentación:	3. Artículo 7 y Anexo B, así como el documento G/SPS/7.	
a) identificación de la autoridad en la que recae la responsabilidad de presentar notificaciones a la OMC y de garantizar el constante cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia;	a) apartado b) del párrafo 5 del Anexo B y párrafo 10 del Anexo B.	La autoridad de Seychelles encargada de presentar notificaciones a la OMC es la División de Comercio del Ministerio de Hacienda.
b) establecimiento de directrices o de leyes que impongan la obligación de publicar las medidas en proyecto en una etapa temprana a efectos de la presentación de observaciones;	b) apartado a) del párrafo 5 del Anexo B.	Es preciso revisar la legislación vigente con el fin de incorporar esta disposición.

Compromisos (en el momento de la adhesión)	Referencia en el marco de la OMC	Situación (al 30 de abril de 2010)
c) inclusión en las leyes o en los procedimientos administrativos de la obligación de facilitar a los Miembros de la OMC ejemplares del texto de las medidas en proyecto; y	c) apartado c) del párrafo 5 del Anexo B.	Es preciso revisar la legislación vigente con el fin de incorporar esta disposición.
d) inclusión en las leyes o en los procedimientos administrativos de la obligación de prever un plazo prudencial para la formulación de observaciones por los Miembros y el público y de establecer un proceso para tomar en cuenta esas observaciones sin discriminación alguna.	d) apartado d) del párrafo 5 del Anexo B.	Es preciso revisar la legislación vigente con el fin de incorporar esta disposición.
4. Necesidad: las medidas sólo deberán aplicarse en cuanto sean necesarias para proteger la salud de las personas y de los animales y para preservar los vegetales.	4. Párrafo 2 del artículo 2.	Ley sobre los animales (importaciones y enfermedades), Ley de plagas de los vegetales, Ley de salud pública y Ley de cuarentena. Estas leyes establecen que las medidas sólo deberán aplicarse en cuanto sean necesarias para proteger la salud de las personas y de los animales y para preservar los vegetales.
5. Justificación científica de las reglamentaciones: las reglamentaciones sobre sanidad animal y preservación de los vegetales y sobre inocuidad de los alimentos deberán basarse en testimonios científicos.	5. Párrafo 2 del artículo 2, párrafo 3 del artículo 3 y párrafo 2 del artículo 5.	Las leyes mencionadas en el punto 4 <i>supra</i> no contienen disposiciones explícitas que establezcan, especifiquen o exijan que la sanidad animal y vegetal y la inocuidad de los alimentos deban basarse en testimonios científicos.
6. Armonización: en el mayor grado posible, los Miembros deberán basar sus medidas sanitarias y fitosanitarias en normas, directrices o recomendaciones internacionales.	6. Párrafos 1, 3 y 4 del artículo 3.	Seychelles es miembro del Codex Alimentarius y de la CIPF y tiene la condición de observador de la OIE, y aplica las normas internacionales establecidas por estas organizaciones. No obstante, es preciso revisar la legislación vigente con el fin de incorporar esta disposición.
7. Equivalencia: los Miembros deberán reconocer medidas distintas de las suyas que logren el mismo nivel de protección.	7. Artículo 4.	Es preciso revisar la legislación vigente con el fin de incorporar esta disposición.
8. Evaluación del riesgo: deberá disponerse de testimonios científicos y de métodos de evaluación del riesgo que garanticen la fundamentación científica de las medidas y su aplicación sólo en cuanto sean necesarias para proteger la salud.	8. Párrafos 1, 2 y 3 del artículo 5.	Es preciso revisar la legislación vigente con el fin de incorporar esta disposición.

Compromisos (en el momento de la adhesión)	Referencia en el marco de la OMC	Situación (al 30 de abril de 2010)
9. Condiciones regionales: las medidas deberán tener en cuenta las características regionales tanto de las zonas de origen como de las zonas de destino de los productos.	9. Artículo 6 y párrafos 6 y 7 del Anexo A.	Es preciso revisar la legislación vigente con el fin de incorporar esta disposición.
10. No discriminación: las medidas no deberán discriminar de manera arbitraria o injustificable entre los distintos Miembros ni entre proveedores nacionales y proveedores extranjeros.	10. Párrafo 3 del artículo 2 y apartados a) y d) del párrafo 1 del Anexo C.	Las leyes vigentes en materia de MSF mencionadas en el punto 4 <i>supra</i> no establecen medidas que discriminen entre Miembros y no Miembros de la OMC ni entre proveedores nacionales y proveedores extranjeros.
11. Procedimientos de control, inspección y aprobación: deberá garantizarse la conformidad con el Acuerdo de estos procedimientos, incluidos los sistemas de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los piensos.	11. Artículo 8 y Anexo C.	Es preciso revisar la legislación vigente con el fin de incorporar esta disposición.

Lista ilustrativa de cuestiones en materia de obstáculos técnicos al comercio para su consideración en los procesos de adhesión

Compromisos (en el momento de la adhesión)	Referencia en el marco de la OMC	Situación (al 30 de abril de 2010)
1. <i>Statu quo</i> : el establecimiento de nuevas normas y de nuevos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad deberá ser plenamente conforme con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.	1. Principio generalmente convenido en las negociaciones de adhesión a la OMC.	El Gobierno de Seychelles está resuelto a cumplir las prescripciones del Acuerdo OTC. En su calidad de pequeño Estado insular, Seychelles reconoce que necesitará recursos financieros y técnicos para alcanzar el grado de cumplimiento exigido. Seychelles necesitará el apoyo de sus asociados en materia de cooperación comercial.
2. Presentación de una declaración sobre la aplicación.	2. Párrafo 2 del artículo 15 y decisión del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (G/TBT/1).	La División de Comercio del Ministerio de Hacienda, en colaboración de la Oficina de Normas de Seychelles (SBS), se encargará de aplicar las disposiciones del Acuerdo OTC.
3. Establecimiento y funcionamiento de un único punto de contacto a efectos de información ("servicio de información").	3. Artículo 10.	Seychelles ha establecido y puesto en funcionamiento un único punto de contacto a efectos de información, cuyos detalles figuran a continuación:  Ministry of Finance Trade Division P.O. Box 313, Victoria, Mahe, Seychelles  Teléfono: (+248) 382000 Fax: (+248) 225791  Correo electrónico: <a href="mailto:enquirywto@finance.gov.sc">enquirywto@finance.gov.sc</a> Sitio Web: no disponible
4. Identificación de la autoridad en la que recae la responsabilidad de las notificaciones, las publicaciones y los demás procedimientos internos destinados a garantizar el constante cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia:	4. Artículos 2, 3, 5, 7 y 10, párrafo 2 del artículo 15, Anexo 3 y documento G/TBT/1.	
a) identificación de la publicación en la que aparecerán los avisos de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto;	a) Apartado 9.1 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3, apartado 6.1 del artículo 5, párrafo 1 del artículo 7 y apartado 1.5 del artículo 10.	Todas las normas se publican en el diario de difusión nacional "Nation" y en el sitio Web de la SBS, disponible en la siguiente dirección: <a href="http://www.seychelles.net/sbsorg">http://www.seychelles.net/sbsorg</a> .

Compromisos (en el momento de la adhesión)	Referencia en el marco de la OMC	Situación (al 30 de abril de 2010)
b) identificación de la autoridad en la que recae la responsabilidad de presentar notificaciones a la OMC;	b) Apartado 9.2 del artículo 2, apartado 10.1 del artículo 2, párrafos 2 y 3 del artículo 3, apartado 6.2 del artículo 5, apartado 7.1 del artículo 5, párrafos 2 y 3 del artículo 7 y párrafos 7 y 10 del artículo 10.	La autoridad de Seychelles encargada de presentar notificaciones a la OMC es la División de Comercio del Ministerio de Hacienda.
c) directrices/leyes que garanticen la consideración no discriminatoria de las observaciones por autoridades de reglamentación a efectos de la preparación de reglamentos definitivos;	c) Apartado 9.4 del artículo 2, apartado 10.3 del artículo 2, párrafos 3 y 15 del artículo 3, apartado 6.4 del artículo 5, apartado 7.3 del artículo 5 y párrafos 1 y 3 del artículo 7.	Las disposiciones vigentes en la Ley de la SBS y su Reglamento de aplicación prevén esta cuestión.
d) directrices/leyes que garanticen el establecimiento por las autoridades de reglamentación de un plazo prudencial entre la publicación definitiva de un reglamento técnico o de un procedimiento de evaluación de la conformidad y su entrada en vigor, de modo que los proveedores puedan adaptarse;	d) Párrafos 11 y 12 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3, párrafos 8 y 9 del artículo 5 y párrafo 1 del artículo 7.	Las disposiciones vigentes en la Ley de la SBS y su Reglamento de aplicación prevén esta cuestión.
e) publicación y notificación del programa de trabajo sobre normas y procedimientos no gubernamentales de evaluación de la conformidad, incluidas la publicación de avisos de proyectos de normas y la oportunidad para la formulación de observaciones por el público.	e) Artículo 4, Anexo 3 (párrafos J, K, L, N, O) y párrafo 1 del artículo 8.	Los proyectos de normas se someten a examen público durante un plazo de 60 días con arreglo a lo dispuesto en el Código de Buena Conducta para que las partes interesadas los examinen y formulen observaciones al respecto.

Compromisos (en el momento de la adhesión)	Referencia en el marco de la OMC	Situación (al 30 de abril de 2010)
5. Formulación y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad: existencia de bases jurídicas y/o administrativas (o de "medidas razonables", según proceda) que garanticen el constante cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo en lo que respecta, en particular, a:	5. Artículos 2, 3, 5, 6 y 7	
a) la no discriminación por lo que se refiere al trato de los productos;	a) Párrafo 1 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3, párrafos 1 y 2 del artículo 5 y párrafo 1 del artículo 7.	Los reglamentos técnicos actualmente en vigor establecen disposiciones en materia de no discriminación por lo que se refiere al trato de los productos.
b) la prohibición de obstáculos innecesarios al comercio internacional y la consideración de opciones menos restrictivas para cumplir objetivos legítimos;	b) Párrafo 2 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3, párrafos 1 y 2 del artículo 5 y párrafo 1 del artículo 7.	Es preciso revisar la legislación vigente con el fin de incorporar esta disposición.
c) el examen constante de los reglamentos técnicos a fin de garantizar que sean idóneos para lograr los objetivos legítimos buscados;	c) Párrafo 3 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3 y párrafo 1 del artículo 7.	Es preciso revisar la legislación vigente con el fin de incorporar esta disposición.
d) la consideración de normas, guías y recomendaciones internacionales como base de los reglamentos técnicos y de los procedimientos de evaluación de la conformidad;	d) Párrafo 4 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3, párrafo 4 del artículo 5 y párrafo 1 del artículo 7.	Las normas establecidas por el CODEX, la ISO y la CEI se tienen en cuenta en la consideración de normas, guías y recomendaciones internacionales idóneas como base de los reglamentos técnicos y de los procedimientos de evaluación de la conformidad.
e) la consideración de reglamentos técnicos equivalentes de otros Miembros;	e) Párrafo 7 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3 y párrafo 1 del artículo 7.	Es preciso revisar la legislación vigente con el fin de incorporar esta disposición.
f) la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad llevados a cabo por instituciones de un país exportador Miembro;	f) Artículo 6 y párrafo 1 del artículo 7	Las disposiciones vigentes tienen en cuenta la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad llevados a cabo por instituciones de un país exportador aunque con sujeción a un acuerdo.

Compromisos (en el momento de la adhesión)	Referencia en el marco de la OMC	Situación (al 30 de abril de 2010)
g) una estructura de derechos no discriminatorios y basados en el costo.	g) Párrafo 2 del artículo 5, párrafo 1 del artículo 7 y párrafo 4 del artículo 10.	La legislación vigente tiene en cuenta una estructura de derechos no discriminatorios y basados en el costo.
6. Formulación y aplicación de normas y procedimientos de evaluación de la conformidad: existencia de bases jurídicas y/o administrativas (o de "medidas razonables" según proceda) que garanticen el constante cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo en lo que respecta, en particular, a:	6. Artículo 4 y artículo 8 del Anexo 3.	
a) la no discriminación por lo que se refiere al trato de los productos;	a) Apartado D del Anexo 3 y párrafo 1 del artículo 8.	Los reglamentos técnicos actualmente en vigor establecen disposiciones en materia de no discriminación por lo que se refiere al trato de los productos.
b) la prohibición de obstáculos innecesarios al comercio internacional;	b) Apartado E del Anexo 3 y párrafo 1 del artículo 8.	Es preciso revisar la legislación vigente con el fin de incorporar esta disposición.
c) la consideración de normas, guías y recomendaciones internacionales idóneas como base de las normas;	c) Apartado F del Anexo 3 y párrafo 1 del artículo 8.	Las normas establecidas por el CODEX, la ISO y la CEI se tienen en cuenta en la consideración de normas, guías y recomendaciones internacionales idóneas como base de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad.
d) una estructura de derechos no discriminatorios y basados en el costo.	d) Apartados M y P del Anexo 3, párrafo 1 del artículo 8 y párrafo 4 del artículo 10.	La legislación vigente tiene en cuenta una estructura de derechos no discriminatorios y basados en el costo.